

**INFORME JURÍDICO AL PROYECTO DE DECRETO DEL CONSELL POR EL QUE SE DESARROLLA LA LEY 18/2017, DE 14 DE DICIEMBRE, DE LA GENERALITAT, DE COOPERACIÓN Y DESARROLLO SOSTENIBLE EN EL ÁMBITO DE LA CONSECUCCIÓN DE LAS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA AGENDA 2030 DE LA NACIONES UNIDAS EN LA COMUNITAT VALENCIANA.**

---

Por el Ilmo. Sr. Subsecretario de la Conselleria se solicita, a instancias de la Dirección General de Cooperación y Solidaridad, la emisión del informe arriba reseñado.

En atención a dicha petición, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.2.a) de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de la Generalitat, de Asistencia Jurídica a la Generalitat, se emite el siguiente informe jurídico sobre la base de los siguientes:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

1.- Por Resolución del Hble. Sr. Conseller de Transparencia, Responsabilidad Social, Participación y Cooperación de fecha 23 de febrero de 2018, se acordó el inicio del procedimiento de elaboración del proyecto normativo que ahora se somete a informe encomendando su elaboración a la Dirección General de Cooperación y Solidaridad. Así misma se procedió a la declaración de urgencia del procedimiento.

2.- Consta en el expediente la siguiente documentación:



– Informe del Ilmo. Sr. Director General de Cooperación y Solidaridad sobre el resultado del proceso de consulta pública previo a la elaboración del borrador del proyecto de Decreto de fecha 8 de marzo de 2018.

– Informe de fecha 8 de marzo de 2018, emitido por el Ilmo. Sr. Director General de Cooperación y Solidaridad sobre las alegaciones al período de información pública del proyecto normativo publicado en el DOGV num. 8257 del 20 de marzo de 2018.

– Memoria sobre la necesidad y oportunidad de la tramitación del Proyecto de Decreto del Consell sometido a informe suscrito por el Ilmo. Sr. Director General de Cooperación y Solidaridad en fecha 6 de marzo de 2018.

– Informe sobre el impacto de género del proyecto suscrito por el Ilmo. Sr. Director General de Cooperación y Solidaridad en fecha 9 de marzo de 2018.

– Informe sobre el impacto de sobre la infancia y adolescencia y la familia del proyecto suscrito por el Ilmo. Sr. Director General de Cooperación y Solidaridad en fecha 9 de marzo de 2018, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, introducido por Ley 26/2015, de 28 de julio.

– Informe sobre el impacto de la normativa en la familia en aplicación de lo dispuesto en la Disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, introducida por la disposición final quinta de la Ley 26/2015, suscrito por el Ilmo. Sr. Director General de Cooperación y Solidaridad en fecha 8 de marzo de 2018.

– Memoria económica suscrita por suscrito por el Ilmo. Sr. Director General de Cooperación y Solidaridad en fecha 8 de marzo de 2018

– - Informe del Ilmo. Sr. Director General de Presupuestos de fecha 20 de marzo de 2017, de conformidad con el artículo 26.1 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones.

– Informe sobre coordinación informática del proyecto de Decreto suscrito por el Ilmo. Sr. Director General de Cooperación y Solidaridad en fecha 8 de marzo de 2018.



– Informe sobre la incidencia en la competitividad del proyecto de Decreto suscrito por el Ilmo. Sr. Director General de Cooperación y Solidaridad en fecha 8 de marzo de 2018

– Trámite, previsto en el Art. 43.1.b) de la Ley del Consell, de audiencia a la Presidencia y al resto de Consellerías. Junto a las mismas consta un informe del suscrito por el Ilmo. Sr. Director General de Cooperación y Solidaridad en fecha 29 de mayo de 2018 valorando las mismas.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1.- El presente informe reviste el carácter de preceptivo al amparo de lo establecido en el Art. 5.2.a) de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de Asistencia Jurídica a la Generalitat.

Sin perjuicio de lo anterior, ha de reseñarse que la función legal que tiene encomendada la Abogacía de la Generalitat es la de asesorar en derecho a los órganos de la Administración, pero no la de sustituir a estos en la toma de las decisiones propias de las competencias que tienen encomendadas.

Por lado ha de reseñarse que el presente informe se emite con carácter de urgencia al amparo de lo establecido en el Art. 19.2 del Decreto 84/2006, de 16 de junio, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de Abogacía General de la Comunidad Valenciana.

### 2.- Título competencial.

El proyecto de Decreto sometido a informe, tiene como objeto el desarrollo parcial de la Ley 18/2017, de 14 de diciembre, de la Generalitat, de Cooperación y Desarrollo Sostenible (en adelante Ley 18/2017), al amparo de lo establecido en la DF 2ª de la Ley<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> DF 2ª Ley 18/2017: “En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley, el Consell aprobará reglamentos de desarrollo de la misma en los siguientes ámbitos:

1. La cooperación internacional al desarrollo.

2. La consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de Naciones Unidas en la Comunitat Valenciana.

Los reglamentos de desarrollo de esta ley incluirán la regulación de los siguientes órganos: el Alto Consejo Consultivo para el Desarrollo de la Agenda 2030, la Comisión Interdepartamental para la Cooperación Internacional al Desarrollo, el Comité Permanente de Acción Humanitaria de la Comunitat Valenciana y el Consejo Territorial Sectorial para la Cooperación Internacional al Desarrollo.



En este sentido el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana en su Dictamen núm. 2017/0235 de 5 de abril de 2017, y en relación al Proyecto de Ley Generalitat, De Cooperación y Desarrollo Sostenible en su consideración jurídica 3ª expresó en relación a la competencia de la Generalitat en la materia lo siguiente:

El Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana regula la acción exterior de la Generalitat en el Título V (artículos 59 y 60), en relación con el Estado y otras Comunidades Autónomas, en el Título VI (el artículo 61), en su vertiente de las relaciones de la Generalitat con las instituciones de la Unión Europea, y en el Título VII (el artículo 62), respecto de la denominada, en sentido estricto, "Acción exterior", en cuyo apartado 3º se reconoce explícitamente "la cooperación al desarrollo con el fin último de erradicar la pobreza", si bien para enmarcar el ámbito en el que se reconoce dicha competencia autonómica se transcriben los apartados 2º y 3º de este artículo 62:

*"2º La Generalitat ejercerá su acción exterior, en la medida en que sea más conveniente a sus competencias y siempre que no comprometa jurídicamente al Estado en las relaciones internacionales, ni suponga una injerencia en los ámbitos materiales de las competencias reservadas al Estado, a través de actividades de relieve internacional de las regiones.*

*3º Los poderes públicos valencianos velarán por fomentar la paz, la solidaridad, la tolerancia, el respeto a los derechos humanos y la cooperación al desarrollo con el fin último de erradicar la pobreza. Para lograr este objetivo, establecerá programas y acuerdos con los agentes sociales de la cooperación y las instituciones públicas y privadas para garantizar la efectividad y eficacia de estas políticas en la Comunitat Valenciana y en el exterior".*

Dicha perspectiva es plenamente congruente con el Derecho internacional y con la competencia exclusiva del Estado en materia de "Relaciones internacionales" (artículo 149.1.3 de la Constitución).

En este sentido, la Ley estatal 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo, contempla la política española en esta materia de forma integral, como el conjunto de recursos y capacidades que España pone a disposición de los países en vías de desarrollo, los principios, objetivos y prioridades que deben orientar la actuación en esta materia (artículos 1 a 7), los instrumentos y modalidades de cooperación (artículos 8 a 14), los órganos competentes para formular estas políticas públicas y los órganos consultivos y ejecutivos (artículos 15 a 26), así como los recursos materiales (artículos 27 y 28), los recursos de personal (artículos 29 y 30) y la participación social (artículos 31 a 39), donde se enmarcan las organizaciones no gubernamentales, las personas que forman el voluntariado y los llamados cooperantes.

En relación con la cooperación al desarrollo económico que puedan diseñar las Comunidades Autónomas y las Entidades locales, el artículo 20 dispone que:

*"1º La cooperación para el desarrollo que se realice desde las Comunidades Autónomas y las Entidades locales, expresión solidaria de sus respectivas*

---

Mediante desarrollo reglamentario se regulará, así mismo, la distribución porcentual entre modalidades e instrumentos del conjunto de los recursos presupuestarios destinados a la cooperación internacional al desarrollo."



sociedades, se inspira en los principios objetivos y prioridades establecidas en la sección 2ª del capítulo I de la presente Ley.

*2º La acción de dichas entidades en la cooperación para el desarrollo se basa en los principios de autonomía presupuestaria y autorresponsabilidad en su desarrollo y ejecución, debiendo respetar las líneas generales y directrices básicas establecidas por el Congreso de los Diputados a que se refiere el artículo 15.1 de la presente Ley y el principio de colaboración entre Administraciones públicas en cuanto al acceso y participación de la información y máximo aprovechamiento de los recursos públicos".*

Por tanto, la actuación de las Comunidades Autónomas en el ámbito de la cooperación al desarrollo ha de acoplarse a los parámetros de la citada Ley estatal 23/998, de 7 de julio, como también respetar los límites de la actuación del Estado -del Reino de España- como sujeto de Derecho Internacional que define y lleva a cabo una política exterior del Estado en su conjunto, lo que se determina en la Ley estatal 2/2014, de 25 de marzo, de la Acción y del Servicio Exterior del Estado, cuyos contenidos se justificaron en diversos títulos competenciales del Estado, y entre ellos el artículo 149.1.3ª de la Constitución, citado en primer lugar en su disposición final cuarta.

Además, el Tribunal Constitucional ha confirmado completamente los contenidos de esta Ley 2/2014, de 25 de marzo, al desestimar el recurso de inconstitucionalidad que planteó el Gobierno de Canarias (STC 85/2016, de 28 de abril).

A los efectos de precisar el alcance de la competencia estatal en materia de relaciones internacionales y el ámbito posible para las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de desarrollar su acción exterior, el Tribunal Constitucional ha tenido que pronunciarse en diversas ocasiones, como en la STC 153/1989, en la STC 165/1994, en la STC 31/2010, o en la más reciente STC 46/2015, de 5 de marzo, en la que ha sintetizado su doctrina, afirmando que:

*"La doctrina sobre actividades de las Comunidades Autónomas con proyección exterior y el alcance de la competencia exclusiva del Estado en materia de relaciones internacionales ha sido reiterada en la STC 31/2010, de 28 de junio, con cita expresa de la STC 165/1994, de 26 de mayo, a los que se hace referencia por las partes en el presente recurso y posteriormente en la STC 118/2011, de 5 de julio, citada a su vez por la 138/2011, de 14 de septiembre.*

*Dicha doctrina puede sintetizarse, a los efectos que aquí y ahora interesan, en los siguientes extremos:*

*a) Las Comunidades Autónomas, como parte del ejercicio de sus competencias, pueden llevar a cabo actividades con proyección exterior, si bien con el límite de las reservas que la Constitución efectúa a favor del Estado y, en particular, de la reserva prevista en el Art. 149.1.3 CE, que le confiere competencia exclusiva en materia de relaciones internacionales.*

*b) En la delimitación del alcance de la competencia exclusiva estatal del Art. 149.1.3 CE es preciso tener en cuenta que no cabe identificar la materia relaciones internacionales con todo tipo de actividad con alcance o proyección exterior, ya que si así fuera se produciría una reordenación del propio orden constitucional de*



*distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, aunque en todo caso han de quedar fuera de la actividad con proyección exterior de las Comunidades Autónomas las actuaciones comprendidas en el referido título competencial.*

*c) Sin pretender una descripción exhaustiva de la reserva a favor del Estado del Art. 149.1.3 CE, este Tribunal ha identificado como algunos de los elementos esenciales que conforman su contenido los relativos a la celebración de tratados (ius contrahendi), a la representación exterior del Estado (ius legationis), así como a la creación de obligaciones internacionales y a la responsabilidad internacional del Estado; en otras palabras, las relaciones internacionales objeto de la reserva contenida en el Art. 149.1.3 CE son relaciones entre sujetos internacionales y regidas por el Derecho internacional, lo que supone, necesariamente, que las actividades con proyección exterior que pueden llevar a cabo las Comunidades Autónomas deben entenderse limitadas a aquellas que no impliquen el ejercicio de un ius contrahendi, no originen obligaciones inmediatas y actuales frente a los poderes públicos extranjeros, no incidan en la política exterior del Estado y no generen responsabilidad de éste frente a Estados extranjeros u organizaciones inter o supranacionales.*

*d) Dentro de la competencia estatal, se sitúa la posibilidad de establecer medidas que regulen y coordinen las actividades con proyección externa de las Comunidades Autónomas, para evitar o remediar eventuales perjuicios sobre la dirección y puesta en ejecución de la política exterior que corresponde en exclusiva al Estado".*

En este marco, se constata que todas las Comunidades Autónomas han ejercido sus competencias en materia de cooperación al desarrollo económico, como ocurre con Andalucía (Ley 14/2003 y Ley 2/2006), Aragón (Ley 10/2000), Asturias (Ley 4/2006), Canarias (Ley 4/2009), Cantabria (Ley 4/2007), Castilla-La Mancha (Ley 3/2003), Castilla y León (Ley 9/2006), Cataluña (Ley 26/2001 y Ley 16/2014), Galicia (Ley 3/2003), Comunidad de Madrid (Ley 13/1999 y Ley 4/2005), Comunitat Valenciana (Ley 6/2007 y Ley 11/2010), Extremadura (Ley 1/2003), Illes Balears (Ley 9/2005), La Rioja (Ley 1/1996 y Ley 4/2002), Murcia (Ley 9/1994 y Ley 10/2013), Navarra (Ley 5/2001 y Ley 4/2010), y el País Vasco (Ley 1/2007, Ley 14/2007 y Ley 5/2008),

Lógicamente, la vertiente de la lucha contra la pobreza en el contexto de la cooperación para el desarrollo económico, no solo se plantea a nivel estatal o autonómico, como lo demuestra en el ámbito internacional el plan de acción denominado "Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible", que aprobó la Asamblea General de la ONU el 25 de septiembre de 2015. En el marco europeo el informe que aprobó el Comité Económico y Social Europeo en la sesión que celebró el 12 de julio de 1980. Y a nivel estatal el informe sobre Políticas Públicas para combatir la pobreza en España que aprobó el Pleno del Consejo Económico y Social el día 25 de enero de 2017, que entiende que nos hallamos ante un problema de Estado que compromete la cohesión social y el crecimiento económico."

En el presente caso, el proyecto sometido a informe tiene por objeto el desarrollo reglamentario de la Ley 18/2017, de 14 de diciembre, de la Generalitat, de Cooperación y Desarrollo Sostenible por medio de la creación de las estructuras administrativas que permitan



tanto el asesoramiento al más alto nivel institucional, es decir a la Presidencia de la Generalitat, así como la coordinación de las políticas públicas tanto en la administración autonómica como en las administraciones locales de la Comunitat Valenciana con la finalidad de poder implementar la denominada Agenda 2030 y la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

En consecuencia se considera que el Consell ostenta la competencia para aprobar el proyecto de Decreto que se nos somete a informe.

### 3.- Tramitación.

El proyecto de Decreto ha de ajustarse al procedimiento establecido en el Art. 43 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell<sup>2</sup> (en adelante Ley del Consell).

En este sentido, hemos de indicar que el proyecto sometido a informe tiene por objeto el desarrollo parcial de la Ley 18/2017 por medio de la configuración de una serie de estructuras administrativas que permitan tanto en asesoramiento a la Presidencia de la Generalitat como la creación de estructuras que permitan la implementación de determinadas políticas públicas horizontales que conlleven la ejecución de la citada Agenda 2030 y los Objetivos de desarrollo sostenible.

<sup>2</sup> Art. 43 Ley del Consell: "1. En la elaboración de los reglamentos se seguirán los trámites siguientes:

- a) El órgano competente formulará el proyecto de disposición, debiéndose incorporar al expediente un informe sobre la necesidad y oportunidad del proyecto, así como una memoria económica sobre la estimación del coste previsto que pueda incidir en la administración.
  - b) Una copia del expediente se remitirá, en su caso, a la Presidencia y consellerías en cuyo ámbito pudiera incidir, con el fin de que, en el plazo máximo de diez días, emitan informe.
  - c) Cuando el proyecto normativo afecte a la esfera de derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, se dará audiencia al objeto de que en el plazo de quince días puedan presentar cuantas alegaciones consideren oportunas. No obstante, cuando el grupo de personas a las que pueda afectar el contenido de la disposición esté representada por organizaciones o asociaciones legalmente constituidas que tengan encomendada la defensa de sus intereses, se entenderá cumplido el presente trámite con la consulta a dichas entidades.
- Los plazos indicados en el apartado precedente podrán ser reducidos a siete días por razones de urgencia.
- No obstante, en los supuestos en que hayan participado en el proceso de elaboración del reglamento las organizaciones o asociaciones que ostenten la representación de colectivos o intereses sociales que puedan verse afectados por la disposición, así como en aquellos en que graves razones de interés público, apreciadas por el órgano competente para la tramitación, así lo aconsejen, se podrá omitir el trámite de audiencia regulado en el presente apartado, dejando constancia de todo ello debidamente en el expediente.
- d) Durante la tramitación del procedimiento, se recabarán todos aquellos informes que se consideren necesarios, así como las autorizaciones y dictámenes previos que sean preceptivos en relación con el objeto del reglamento.
  - e) Con anterioridad a la aprobación definitiva del proyecto, éste deberá ser remitido a la subsecretaría del departamento, la cual solicitará el informe de la Abogacía General de la Generalitat.
  - f) Emitido el informe al que se refiere el párrafo anterior, el expediente será remitido al Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana para que evacue el pertinente dictamen en aquellos supuestos previstos legalmente.
  - g) Concluida la tramitación del expediente, éste será remitido al conseller para su aprobación, o bien para su elevación al pleno del Consell cuando sea éste el órgano competente.
2. En aquellos reglamentos que versen exclusivamente sobre materias organizativas de la Presidencia y las consellerías, no serán preceptivos los trámites previstos en los apartados c), e) y f) del epígrafe anterior.
  3. Las disposiciones de carácter general entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diari Oficial de la Comunitat Valenciana», salvo que en las mismas se disponga otra cosa."



Si bien en cuanto a la tramitación hemos de traer a colación en relación a los informes sobre impacto de género, familia, infancia y adolescencia la doctrina expresada en el reciente informe del Consell Jurídic Consultiu 310/2018 de 16 de mayo sobre el Proyecto de Decreto, del Consell, por el que se regula y aprueba el Mapa Sanitario de la Comunitat Valenciana cuya consideración tercera reza:

“En este sentido, el Centro directivo encargado de la instrucción del procedimiento emitió diversos informes, como el relativo a la necesidad y oportunidad de elaborar el proyecto de Decreto y la memoria económica, y así como los informes que se consignan en la legislación sectorial sobre igualdad de género o sobre igualdad entre mujeres y hombres, sobre la protección de la infancia y adolescencia, además del régimen jurídico para las familias numerosas y sobre los recursos disponibles para el funcionamiento de la administración electrónica.

Este Consell Jurídic ha constatado que en este y otros proyectos procedentes de la Conselleria de Sanidad y salud pública, los preceptivos informes sobre el impacto de género, el impacto en la protección del menor y la adolescencia, en la familia e incluso el de repercusiones informáticas, son todos ellos idénticos, todos ellos suscritos por el Director General de asistencia sanitaria, y suponen la formulación de una declaración ritual en la que ni siquiera se abordan cuestiones relativas al objeto del proyecto.

Como se ha dicho en dictámenes anteriores de proyectos normativos, los informes sobre el impacto de género, sobre el impacto en la infancia y en la adolescencia y sobre el impacto en la familia deberían haber sido emitidos por los órganos de la Administración especializados y competentes en la materia (Dictámenes 569/2016 y 773/2016, entre otros).

Para que los informes de impacto resulten efectivos deben contener una serie de datos que permitan el análisis en lo que respecta a la situación en el ámbito donde la norma va a desplegar sus efectos. Una vez reunida esta información se podría determinar si la norma de referencia tiene impacto positivo o negativo y, en caso de impacto negativo, poder adoptar medidas para favorecer la igualdad de mujeres y hombres en el ámbito de la norma proyectada (Dictamen 383/2017, por todos).”

En este sentido, hemos de indicar que a la vista del dictado del Art. 4 bis de la Ley 9/2003, de 2 de abril, de la Generalitat, para la Igualdad entre Mujeres y Hombres<sup>3</sup> y del Art. 6.3 de la Ley 12/2008, de 3 de julio de 2008, de la Generalitat, de protección integral de la infancia y la adolescencia de la Comunitat Valenciana<sup>4</sup> los informes deberán redactarse por el órgano encargado de la redacción del proyecto normativo.

<sup>3</sup> Art. 4 bis Ley 9/2003: “Los proyectos normativos incorporarán un informe de impacto por razón de género que se elaborará por el departamento o centro directivo que propone el anteproyecto de ley o proyecto de norma, plan o programa de acuerdo con las instrucciones y directrices que dicte el órgano competente en la materia, y deberá acompañar la propuesta desde el inicio del proceso de tramitación.”

<sup>4</sup> Art. 6 Ley 12/2008: “1. Las políticas integrales que se deriven de la aplicación de la presente ley exigirán la actuación coordinada de todos los sectores públicos implicados directa o indirectamente en la protección del menor y, en especial, el educativo, el sanitario, el terapéutico y el de protección social, servicios sociales, fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, la abogacía de la Comunitat Valenciana, la fiscalía, la judicatura, todo el personal adscrito a los centros de menores, así como de las instituciones privadas de iniciativa social dedicadas a la protección y defensa de la familia, infancia y la adolescencia.



Junto a lo anterior, hemos de indicar que el proyecto podrá someterse al parecer del Consell Jurídic si así lo estima el órgano directivo encargado de la tramitación del proyecto normativo dado que el mismo tiene carácter organizativo y de conformidad con lo previsto en el Art. 43.2 de la Ley del Consell antes citado, en este tipo de normas dicho informe no tiene carácter preceptivo. Este criterio fue el seguido por el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana en su dictamen 2016/0451 de 13 de septiembre al Proyecto de Decreto del Consell, por el que se crea y regula la Comisión Interdepartamental para la recuperación de la memoria democrática.

#### **4.- Contenido y aspectos de técnica normativa.**

Se somete a informe un proyecto normativo, el cual tiene por el desarrollo parcial de la Ley 18/2017, de 14 de diciembre, de la Generalitat, de Cooperación y Desarrollo Sostenible al crear la estructura administrativa de asesoramiento y coordinación que permitan la implementación de determinadas políticas públicas horizontales que conlleven la ejecución de la citada Agenda 2030 y los Objetivos de desarrollo sostenible.

El texto se compone de preámbulo, veinticuatro artículos divididos en cuatro títulos, tres disposiciones finales, una única disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

En otro orden de cosas, y de conformidad con lo previsto en el Art. 3.7 del Decreto 24/2009, de 13 febrero, del Consell, sobre la forma, estructura y procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat la primera vez que se cite una norma jurídica deberá de ser citada por su título completo y las posteriores por su forma abreviada. El mismo criterio se recomienda que se siga en cuanto al uso de abreviaturas como los Objetivos de desarrollo sostenible u ODS.

#### **5.- Rango normativo.**

- 
2. La Generalitat deberá asegurar el ejercicio de los derechos que recoge esta Ley a través de políticas que permitan el desarrollo efectivo de los mismos. A tal fin, las instituciones públicas, tanto autonómicas como locales, adoptarán cuantas medidas administrativas, de supervisión y control y de cualquier índole sean necesarias para garantizar la plena efectividad de los derechos de los menores.
  3. A tal fin, los proyectos normativos incorporarán un informe de impacto normativo en la infancia, en la adolescencia y en la familia que se elaborará por el departamento o centro directivo que propone el anteproyecto de ley o proyecto de norma, plan o programa, de acuerdo con las instrucciones y directrices que dicte el órgano competente en la materia, y deberá acompañar la propuesta desde el inicio del proceso de tramitación."



Toda vez que la norma propuesta desarrolla parcialmente la DF 2ª de la Ley 18/2017 en la que se habilita al Consell para su desarrollo, al amparo de lo previsto en los Arts. 18, 32 y 43 de la Ley del Consell el rango propuesto se considera conforme a derecho.

#### **6.- En cuanto a la parte expositiva,**

Como punto de partida hemos de tener presente que la reciente STC de 24 de mayo de 2018 ha declarado contrarios a la Constitución la mayoría de los artículos del Título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC). Ahora bien tal y como se recoge en el FJ 7b) de la Sentencia, al que hace mención el fallo, tal declaración únicamente es de aplicación a las iniciativas legislativas de las CCAA no así al ejercicio de la potestad reglamentaria a los cuales sí les es de aplicación.

En consecuencia, y a la vista del dictado del Art. 129 LPAC en el preámbulo de la norma proyectada deberá de justificarse como se incluyen en la misma los principios de buena regulación a los que se hace mención en el precepto.

En el párrafo 2º del preámbulo se establece una transcripción parcial de la DA 2ª de la Ley 18/2017 al mencionar que la ley establece que un plazo de seis meses desde su entrada en vigor se deberá desarrollar la norma al menos por medio de dos reglamentos. Los cuales abordarán, por un lado, la cooperación internacional al desarrollo y, por otro, la consecución de de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de la ONU, siendo este último el objeto del presente proyecto de Decreto del Consell. Por ello y al amparo del Art. 3.6 del Decreto 24/2009, de 13 febrero, del Consell, sobre la forma, estructura y procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat (en adelante Decreto 24/2009) se recomienda que no se proceda a la transcripción parcial de la DA citada. A mayor abundamiento deberá tenerse presente el principio de concreción en la redacción de los preámbulos que establece el Art. 11 Decreto 24/2009.

En otro orden de cosas, y hasta la emisión, en su caso, del dictamen Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana de conformidad con el Art. 2.5 Ley 10/1994, de 19 de



diciembre, de la Generalitat, de Creación del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana<sup>5</sup>, se deberá mantener la fórmula “conforme/oído”.

Junto a lo anterior, desde esta abogacía hemos de recomendar una reducción del número de normas mencionadas en la fórmula promulgatoria haciendo mención expresa únicamente a los informes preceptivos que se emitan sin que ante la ausencia de gasto, tal y como se refleja en la DA 2ª del Proyecto de Decreto, exista extremo alguno que la Intervención de la Generalitat al amparo del Título VI de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones de la Comunitat Valenciana deba fiscalizar.

#### **6.- En cuanto a la parte dispositiva,**

Con carácter previo hemos de indicar que ante la ausencia de capítulos carece de sentido establecer una división de la norma en títulos todo ello al amparo del Art. 19.1 Decreto 24/2009.

- En relación al Art. 1 del proyecto de Decreto, y a la vista del Art. 16 del Decreto 24/2009 se recomienda que dicho precepto se incluya como un capítulo preliminar dado que es el que establece el objeto del proyecto normativo.

- En relación al Art. 3.1 del proyecto de Decreto, deberá tenerse presente que de conformidad con el Art. 4 de la Ley 17/2018<sup>6</sup> la política de la Generalitat en materia de

<sup>5</sup> Art. 2 Ley 10/1994: “1. En el ejercicio de la función consultiva, el Consell Jurídic Consultiu velará por la observancia de la Constitución, el Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y el resto del ordenamiento jurídico, en cuyo conjunto normativo fundamentará el Consell Jurídic Consultiu su dictamen.

Excepcionalmente se valorarán aspectos de oportunidad y conveniencia, si así lo solicita expresamente la autoridad consultante.

2. La consulta al Consell Jurídic Consultiu será preceptiva cuando en ésta o en otras Leyes así se establezca, y facultativa, en los demás casos.

3. Los dictámenes del Consell Jurídic Consultiu no serán vinculantes, salvo que las leyes dispongan lo contrario.

4. Los asuntos sobre los que haya dictaminado el Consell Jurídic Consultiu no podrán remitirse a informe de ningún otro órgano de la administración de La Generalitat (10).

5. Las disposiciones y resoluciones de la administración sobre asuntos dictaminados por el Consell Jurídic Consultiu, expresarán si se adoptan conforme con su dictamen, o se apartan de él. En el primer caso, se usará la fórmula «Conforme con el Consell Jurídic Consultiu», en el segundo, la de «oído el Consell Jurídic Consultiu».”

<sup>6</sup> Art. 4 Ley 18/2017: “1. La política de la Generalitat en materia de cooperación internacional al desarrollo se articula mediante el Plan director de cooperación.

2. El Plan director de cooperación, fundamentado en los principios, finalidades y criterios de esta ley, debe ser el resultado de un proceso transparente de información, estudio, consulta, participación y evaluación de las actuaciones precedentes.

3. El Plan director de cooperación, de duración cuatrienal, fijará el marco estratégico de la cooperación internacional al desarrollo (objetivos y prioridades), sus modalidades e instrumentos, prioridades geográficas y sectoriales, y recursos presupuestarios que orientarán la actividad de la cooperación internacional al desarrollo durante su período de vigencia.

4. El Plan director de cooperación situará en una posición de centralidad el enfoque de género en desarrollo y el enfoque basado en los derechos humanos (EBDH).

5. En el proceso de elaboración del Plan director de cooperación internacional al desarrollo, una vez informado por el Consejo Valenciano de Cooperación Internacional al Desarrollo, y con carácter previo a su aprobación definitiva, el Consell remitirá el plan a Les Corts para su pronunciamiento mediante resolución, previo informe de la conselleria con competencias en materia de cooperación internacional al desarrollo.

6. La conselleria competente en materia de cooperación internacional al desarrollo elaborará anualmente un plan de acción anual, que desarrollará los objetivos, prioridades y recursos contenidos en el Plan director de cooperación internacional al desarrollo, así como un informe de evaluación intermedia y otro de evaluación final del correspondiente Plan director de cooperación, que contarán con su difusión en el Portal de Transparencia de la Generalitat.



cooperación al desarrollo se articula por medio del Plan Director de cooperación que es aprobado por Consell con una duración de cuatro años.

En consecuencia se deberá de aclarar el ámbito de aplicación de la estrategia con la finalidad de que no colisione con el plan director y la definición legal del mismo.

- En relación al Art. 4 del proyecto de Decreto, y a la vista de que el Alto Consejo Consultivo para el Desarrollo de la Agenda 2030 se define como un órgano de asesoramiento de la Presidencia de la Generalitat al menos la propuesta normativa debería ser conjunta entre la Presidencia de la Generalitat y la Conselleria de Transparencia, Responsabilidad Social, Participación y Cooperación.

Asimismo se deberá explicitar que nos hallamos ante un órgano colegiado de asesoramiento, el cual prestará su consejo bien a la persona titular de la presidencia de la Generalitat, como institución de autogobierno<sup>7</sup>, como al Consell y al resto de los entes que conforman su sector público.

- En relación al Art. 5 del proyecto de Decreto, dado que el contenido del artículo no tiene más un párrafo carece de sentido su división por medio del número arábigo inicial, de conformidad con el Art. 26 del Decreto 24/2009. La presente observación se hace extensible a los Arts. 13, 14 y 16 del proyecto.

- En relación al Art. 7.1 del proyecto de Decreto, hemos de indicar que un órgano colegiado no puede estar compuesto así mismo por órganos. Al amparo de la dicción del Art. 16 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP)<sup>8</sup> la composición de un órgano colegiado lo es por medio de sus miembros que alguno de ellos ejercerá necesariamente las funciones de presidente.

Por su parte las funciones de secretario podrán ser ejercidas o no por un miembro del órgano. En el caso que la persona de que no forme parte del mismo participará con voz pero careciendo de derecho de voto de los acuerdos.

---

7. Con carácter anual, el Consell remitirá a Les Corts un informe sobre el grado de ejecución del plan director y del plan de acción anual.”

<sup>7</sup> Véase el Art. 20 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana.

<sup>8</sup> Art. 16 LRJSP: “1. Los órganos colegiados tendrán un Secretario que podrá ser un miembro del propio órgano o una persona al servicio de la Administración Pública correspondiente.

2. Corresponderá al Secretario velar por la legalidad formal y material de las actuaciones del órgano colegiado, certificar las actuaciones del mismo y garantizar que los procedimientos y reglas de constitución y adopción de acuerdos son respetadas.

3. En caso de que el Secretario no miembro sea suplido por un miembro del órgano colegiado, éste conservará todos sus derechos como tal.”



La previsión de otras funciones en sustitución de los anteriores como la vicepresidencia o la vicesecretaria, es facultativa y forma parte de la propia potestad autorganizativa a la hora de configurar el órgano.

- En relación al Art. 7.2 del proyecto de Decreto, se prevé que la composición del Alto Consejo Consultivo para el Desarrollo de la Agenda 2030 garantice una composición equilibrada entre hombres y mujeres. En este sentido, si observamos la composición del pleno de Alto Consejo Consultivo que se contempla en el Art. 8 del proyecto observamos que la mayoría de sus miembros lo son o bien por el cargo que ostentan (miembros del Consell) o bien por designación de determinados organizaciones.

Por lo tanto si la designación lo es en su mayoría por órganos ajenos a la Presidencia del Alto Consejo Consultivo para el Desarrollo de la Agenda 2030 no cabe imponer la obligación de una composición paritaria.

- En relación al Art. 9 del proyecto de Decreto, se recomienda prever la posibilidad de que el Presidente del Alto Consejo Consultivo para el Desarrollo de la Agenda 2030 delegue en la vicepresidencia determinadas funciones como el visado de las actas y certificaciones de acuerdos todo ello con la finalidad de hacer más ágil la gestión administrativa del órgano.

- En relación al Art. 10 del proyecto de Decreto, se deberá tener presente que los órganos colegiados podrán actuar en pleno o por medio de comisiones. En este sentido se recomienda dividir el precepto en dos, dedicando uno de ellos a la composición y otro al funcionamiento del órgano.

- En relación al Art. 10.2.c) del proyecto de Decreto, se recomienda revisar el orden de enumeración de las distintas vocalías con la finalidad de poner en primer lugar los órganos estatutarios, la representación de los trabajadores y los empresarios, los órganos asesores ordenados en función de la antigüedad de la norma de creación, las entidades de economía social y los vocales de designación.

- En relación al Art. 10.2.c).2 del proyecto de Decreto, hemos de indicar el proyecto normativo pretendo dotar de representación a un ente asociativo de entidades municipales como es las ciudades fundadoras de la Alianza de Ciudades para el Desarrollo Sostenible de la Comunitat Valenciana.



En este sentido hemos de tener presente que tanto la DA 5ª de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local<sup>9</sup> (en adelante LBRL) como los Arts. 88 y siguientes de la Ley 8/2010, de 23 junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana (en adelante LRLCV) regulan la posibilidad de existencia de fórmulas asociativas entre las distintas entidades locales, las cuales pueden tener ámbito nacional o territorialmente delimitado.

Sin embargo el dilema ante el que nos encontramos es la representatividad que ostenta la Alianza de Ciudades para el Desarrollo Sostenible de la Comunitat Valenciana en el ámbito de las entidades locales. En este sentido el párrafo 4º de la DA 5ª LBRL se refiere al requisito de la mayor implantación a los efectos de otorgarle representatividad institucional a una determinada asociación.

En otro orden de cosas, se debe tener presente que la determinación de a quien le corresponde la representación de una asociación es una cuestión interna de la persona jurídica tal y como recoge en el apartado 2º de la DA 5ª LBRL.

En consecuencia se deberá justificar en el expediente la representatividad de la Alianza de Ciudades para el Desarrollo Sostenible de la Comunitat Valenciana en beneficio de cualesquiera otras que pudieran existir dejando la determinación de a quien le corresponde la representatividad a la normativa interna de la asociación.

Lo expuesto en la presente observación es aplicable al Art. 23.b) del proyecto normativo.

- En relación al Art. 10.2.c).II del proyecto de Decreto, la denominación prevista en el Decreto 17/2017, de 10 de febrero, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de asistencia jurídica gratuita es la de Consejo Asesor de Asistencia Jurídica Gratuita.

<sup>9</sup> DA 5ª LBRL: "1. Las entidades locales pueden constituir asociaciones, de ámbito estatal o autonómico, para la protección y promoción de sus intereses comunes, a las que se les aplicará su normativa específica y, en lo no previsto en él, la legislación del Estado en materia de asociaciones.

2. Las asociaciones de entidades locales se regirán por sus estatutos, aprobados por los representantes de las entidades asociadas, los cuales deberán garantizar la participación de sus miembros en las tareas asociativas y la representatividad de sus órganos de gobierno. Asimismo, se señalará en los estatutos la periodicidad con la que hayan de celebrarse las Asambleas Generales Ordinarias, en caso de que dicha periodicidad sea superior a la prevista, con carácter general, en el artículo 11.3 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo (RCL 2002, 854), Reguladora del Derecho de Asociación.

3. Dichas asociaciones, en el ámbito propio de sus funciones, podrán celebrar convenios con las distintas Administraciones Públicas. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 12.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, podrán actuar como entidades colaboradoras de la Administración en la gestión de las subvenciones de la que puedan ser beneficiarias las Entidades Locales y sus organismos dependientes.

Las asociaciones de Entidades Locales podrán adherirse al sistema de contratación centralizada estatal regulado en el artículo 206 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en los mismos términos que las Entidades Locales.

Conforme a lo previsto en el artículo 203 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, estas asociaciones podrán crear centrales de contratación. Las Entidades Locales a ellas asociadas, podrán adherirse a dichas centrales para aquellos servicios, suministros y obras cuya contratación se haya efectuado por aquéllas, de acuerdo con las normas previstas en ese Texto Refundido, para la preparación y adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas.



- En relación al Art. 10.2.c).12 del proyecto de Decreto, de conformidad con los Arts. 19 y siguientes de la Ley 4/2007, de 9 de febrero, de la Generalitat, de coordinación del Sistema Universitario Valenciano el asesoramiento al Consell en materia de educación superior se realiza por medio del Consejo Valenciano de Universidades y de Formación Superior.

- En relación al Art. 10.2.C) 14 y 16 proyecto de Decreto, se deberá de estar al dictado del Art. 4 de la Ley 7/2015 de 2 de abril, de la Generalitat, de Participación y Colaboración Institucional de las Organizaciones Sindicales y Empresariales Representativas en la Comunitat Valenciana<sup>10</sup> en el que se establece la determinación de la participación institucional de la representación de los trabajadores y empresarios en el ámbito de la Comunitat Valenciana.

- En relación al Art. 10.2.C) 17 del proyecto de Decreto, la representación de las entidades de economía social se realiza por medio de la Confederación de Cooperativas de la Comunitat Valenciana, de conformidad con el Art. 107 del texto refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunitat Valenciana aprobado por el Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo, del Consell.

- En relación al Art. 10.5 del proyecto de Decreto, dado que se prevé la existencia de dietas por desplazamiento cuando estos sean superiores a los 30 Km., deberá de incluirse en la memoria económica una estimación de gasto y remitir el expediente a la conselleria competente en materia de hacienda para la evacuación del informe previsto en el Art. 26 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones de la Comunitat Valenciana al ser un gasto imputable al capítulo II del presupuesto de Gastos de la Generalitat de conformidad con la Clasificación Económica de los Presupuestos del sector Administración General de la Generalitat Valenciana y sus Entidades Autónomas con similar estructura presupuestaria, aprobado por la Orden de 27 de diciembre de 2001, de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo.

En otro orden de cosas, y a la vista de que el Art. 5 del proyecto normativo establece la adscripción del Alto Consejo Consultivo para el Desarrollo de la Agenda 2030 a la Presidencia de la Generalitat las dietas que pudieran generarse deberán imputarse al presupuesto de gastos de la sección presupuestaria que se gestiona por la Presidencia.

---

4. Las asociaciones de Entidades Locales de ámbito estatal con mayor implantación en todo el territorio ostentarán la representación institucional de la Administración local en sus relaciones con la Administración General del Estado.”

<sup>10</sup> Art. 4 Ley 7/2015: “La participación institucional se hará efectiva a través de la presencia de la representación de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas en comisiones, consejos u otros órganos colegiados semejantes de dirección, participación, consultivos o de asesoramiento, o en mesas o foros específicos de negociación o concertación socioeconómica, de acuerdo con las previsiones que se determinen en la normativa reguladora o de creación de cada órgano o entidad.

En cualquier caso, se asegurará que la representación de las organizaciones sindicales y empresariales será paritaria.”



Por ello se recomienda que se valore la conveniencia de solicitar la creación de un programa presupuestario *ad hoc* tal y como se prevé con el programa 05.00.01.112.50 del Alto Consejo Consultivo en Investigación, Desarrollo e Innovación de la Presidencia de la Generalitat.

- En relación al Art. 11 del proyecto de Decreto, se recomienda que se especifique si la intervención de la secretaría del Alto Consejo Consultivo para el Desarrollo de la Agenda 2030 lo es con voz y voto o únicamente con voz.

- En relación al Art. 12 del proyecto de Decreto, se recomienda especificar el plazo en el que se debe convocar el Alto Consejo Consultivo para el Desarrollo de la Agenda 2030 cuando esta sea instada a petición de al menos un tercio de sus miembros.

Por otro lado y a la vista de la composición del órgano se recomienda hacer una mención expresa a la aplicación supletoria de la normativa en materia de órganos colegidos prevista en la Ley 40/2015 dado que en caso contrario el órgano deberá dotarse de sus propias normas internas de funcionamiento al no serle de aplicación directa la citada ley, todo ello al amparo del Art. 15.2 LRJSP<sup>11</sup>.

- En relación al Art. 13 del proyecto de Decreto, se recomienda que se realice una remisión en bloque a la normativa de incompatibilidades cuando, por su ámbito subjetivo, este esté incluido.

- En relación al Art. 14 del proyecto de Decreto, hemos de poner de manifiesto que si se prevé la existencia de un plazo de nombramiento carece de sentido que el órgano proponente pueda libremente cesar a la persona designada como consta en el Art. 15.2 del proyecto.

En el supuesto que se mantenga el plazo se recomienda especificar el plazo desde el cual se ha de iniciar el cómputo temporal del mandato.

<sup>11</sup> **Art. 15 LRJSP:** "1. El régimen jurídico de los órganos colegiados se ajustará a las normas contenidas en la presente sección, sin perjuicio de las peculiaridades organizativas de las Administraciones Públicas en que se integran.

2. Los órganos colegiados de las distintas Administraciones Públicas en que participen organizaciones representativas de intereses sociales, así como aquellos compuestos por representaciones de distintas Administraciones Públicas, cuenten o no con participación de organizaciones representativas de intereses sociales, podrán establecer o completar sus propias normas de funcionamiento.

Los órganos colegiados a que se refiere este apartado quedarán integrados en la Administración Pública que corresponda, aunque sin participar en la estructura jerárquica de ésta, salvo que así lo establezcan sus normas de creación, se desprenda de sus funciones o de la propia naturaleza del órgano colegiado.

3. El acuerdo de creación y las normas de funcionamiento de los órganos colegiados que dicten resoluciones que tengan efectos jurídicos frente a terceros deberán ser publicados en el Boletín o Diario Oficial de la Administración Pública en que se integran. Adicionalmente, las Administraciones podrán publicarlos en otros medios de difusión que garanticen su conocimiento.

Cuando se trate de un órgano colegiado a los que se refiere el apartado 2 de este artículo la citada publicidad se realizará por la Administración a quien corresponda la Presidencia."



- En relación al Art. 17 del proyecto de Decreto, se recomienda hacer una mención expresa a que nos encontramos ante un órgano colegiado por lo que la configuración prevista sería la de “*órgano colegiado de carácter técnico*”.

- En relación al Art. 18 del proyecto de Decreto, debe tenerse presente que las funciones de la Comisión Interdepartamental para la Cooperación Internacional al Desarrollo están determinadas en el Art. 13.1 de la Ley 18/2017<sup>12</sup> por lo que se deberá limitar las funciones de la misma a las previstas por el legislador.

En este sentido la función prevista en la letra d) es propia de las previstas como propias del Conseller del ramo a la vista de la dicción del Art. 28 de la Ley del Consell.

En cuanto a técnica normativa y a la vista que no hay una división en apartados del precepto al amparo del Art. 26 del Decreto 24/2009<sup>13</sup> deberán sustituirse las letras por números cardinales arábigos.

- En relación al Art. 18.f) del proyecto de Decreto, se propone la siguiente redacción: “*Acordar mecanismos de transparencia por medio de la elaboración de una memoria anual de rendición de cuentas sobre la implementación en el ámbito de la Generalitat de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de Naciones Unidas. Dicha Memoria se remitirá la Alto Consejo Consultivo para su conocimiento*”. En cualquier caso deberá subsanarse el error mecanográfico.

- En relación al Art. 18.g) del proyecto de Decreto, se recomienda subsumirlo en el apartado f) del precepto al tener un carácter reiterativo.

- En relación al Art. 19 del proyecto de Decreto, se recomienda prever que las funciones de secretaria se ejercerán por la persona titular de la Dirección General competente en materia de cooperación internacional al desarrollo. Es decir que será al mismo tiempo vocal y secretario.

<sup>12</sup> Art. 13 Ley 18/2017: “1. La Comisión Interdepartamental para la Cooperación Internacional al Desarrollo es el órgano técnico de la administración de la Generalitat, adscrito a la conselleria competente en materia de cooperación internacional al desarrollo, al que corresponde asegurar la información, la coordinación, la coherencia y la complementariedad de la actividad de la administración de la Generalitat en el ámbito de la cooperación internacional al desarrollo, así como la coordinación de la política de cooperación con el resto de actividades exteriores de la Generalitat, y alinear y realizar el seguimiento de las políticas del Consell para la consecución de los Objetivos de Desarrollo de la Agenda 2030.

2. La presidencia de la Comisión Interdepartamental para la Cooperación Internacional al Desarrollo recaerá en un órgano directivo de la conselleria competente en materia de cooperación internacional al desarrollo.

3. La composición y funcionamiento de la Comisión Interdepartamental para la Cooperación Internacional al Desarrollo se regularán reglamentariamente.”

<sup>13</sup> Art. 26 del Decreto 24/2009: “1. Los artículos podrán dividirse en apartados en el caso de que regulen aspectos que se hayan de diferenciar con precisión. Los apartados se numerarán en cardinales arábigos.

2. Los apartados podrán, a su vez, dividirse en párrafos señalados con letras minúsculas.



En el caso de los suplentes previstos en el apartado 4º se recomienda que se valore la conveniente de que estos ostenten el mismo rango jerárquico que los sustituidos o cuanto menos el de Subdirector General.

- En relación al Art. 20.1 del proyecto de Decreto, a la vista del Art. 30 LPAC<sup>14</sup> los plazos deberán ser en todo caso hábiles al carecer la norma propuesta de rango legal.

- En relación al Art. 20.5 del proyecto de Decreto, a la vista de las funciones previstas en el Art. 18 del proyecto normativo se deberán de incluir también las propuestas del acuerdo.

- En relación al Art. 22 del proyecto de Decreto, y a la vista del objeto del precepto se recomienda que se divida en dos apartados dedicando el primero de ellos a la definición genérica de los objetivos del Consejo Territorial Sectorial para la Cooperación, para lo cual deberá trasladarse el contenido de las letras del Art. 21.1 del proyecto.

En el segundo de ellos se procederá a la enumeración pormenorizada de las funciones esta sí por medio de una división por medio de letras a la vista del Art. 26 del Decreto 24/2009

- En relación al Art. 22.a) del proyecto de Decreto, subsanar la errata en Valencianas.

- En relación al Art. 23.1 del proyecto de Decreto, dado que la definición se ausencia de la letra c). En otro orden cosas y a la vista del Art. 26 del Decreto 24/2009 se deberá evitar la subdivisión del apartado por medio de guiones.

---

3. Sólo excepcionalmente se recurrirá a subdivisiones ulteriores, que se numerarán con ordinales arábigos y se evitará el uso de guiones y asteriscos.”

<sup>14</sup> Art. 30 LPAC “1. Salvo que por Ley o en el Derecho de la Unión Europea se disponga otro cómputo, cuando los plazos se señalen por horas, se entiende que éstas son hábiles. Son hábiles todas las horas del día que formen parte de un día hábil.

Los plazos expresados por horas se contarán de hora en hora y de minuto en minuto desde la hora y minuto en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate y no podrán tener una duración superior a veinticuatro horas, en cuyo caso se expresarán en días.

2. Siempre que por Ley o en el Derecho de la Unión Europea no se exprese otro cómputo, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos.

Cuando los plazos se hayan señalado por días naturales por declararlo así una ley o por el Derecho de la Unión Europea, se hará constar esta circunstancia en las correspondientes notificaciones.

3. Los plazos expresados en días se contarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o la desestimación por silencio administrativo.

4. Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo.

El plazo concluirá el mismo día en que se produjo la notificación, publicación o silencio administrativo en el mes o el año de vencimiento. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

5. Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

6. Cuando un día fuese hábil en el municipio o Comunidad Autónoma en que residiese el interesado, e inhábil en la sede del órgano administrativo, o a la inversa, se considerará inhábil en todo caso.

7. La Administración General del Estado y las Administraciones de las Comunidades Autónomas, con sujeción al calendario laboral oficial, fijarán, en su respectivo ámbito, el calendario de días inhábiles a efectos de cómputos de plazos. El calendario aprobado por las Comunidades Autónomas comprenderá los días inhábiles de las Entidades Locales correspondientes a su ámbito territorial, a las que será de aplicación.

Dicho calendario deberá publicarse antes del comienzo de cada año en el diario oficial que corresponda, así como en otros medios de difusión que garanticen su conocimiento generalizado.

8. La declaración de un día como hábil o inhábil a efectos de cómputo de plazos no determina por sí sola el funcionamiento de los centros de trabajo de las Administraciones Públicas, la organización del tiempo de trabajo o el régimen de jornada y horarios de las mismas.”



- En relación al Art. 23.1.b) del proyecto de Decreto, dado que la definición del Consell está determinada en el Título II de la Ley del Consell la representación del mismo le corresponde a cada una de las consellerías o departamentos en que se organiza la Generalitat.

Por lo tanto recomienda la siguiente redacción: *“Un representante de nivel directivo por cada una de las consellerías con competencia en materia de administración local, educación, empleo, inclusión social, infancia y medio ambiente nombrados por la persona titular del departamento.”*

- En relación al Art. 23.1.b) del proyecto de Decreto, a la vista de la presencia de la asociación denominada *“Fons Valencià per la Solidaritat”* como miembro del Consejo Territorial, hemos de dar por reproducido la manifestado en relación a la Alianza de Ciudades para el Desarrollo Sostenible de la Comunitat Valenciana en relación con el Art. 10.2.c).2 del proyecto de Decreto. En consecuencia se deberá justificar la representatividad de la asociación.

- En relación al Art. 24.4 del proyecto de Decreto, a la vista de la dición del Art. 17.5 de la LRJSP<sup>15</sup> los acuerdos de los órganos colegiados se deberán adoptar por mayoría de votos. Dicho precepto tiene carácter básico al amparo de la DF 14<sup>a</sup> de la LRJSP.

- En relación a la DF 2<sup>a</sup> del proyecto de Decreto, ha de tenerse presente que la denominación oficial del boletín oficial de la Generalitat tras el cambio de denominación

<sup>15</sup> **Art. 17 LRJSP:** “1. Todos los órganos colegiados se podrán constituir, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia, salvo que su reglamento interno recoja expresa y excepcionalmente lo contrario.  
En las sesiones que celebren los órganos colegiados a distancia, sus miembros podrán encontrarse en distintos lugares siempre y cuando se asegure por medios electrónicos, considerándose también tales los telefónicos, y audiovisuales, la identidad de los miembros o personas que los suplan, el contenido de sus manifestaciones, el momento en que éstas se producen, así como la interactividad e intercomunicación entre ellos en tiempo real y la disponibilidad de los medios durante la sesión. Entre otros, se considerarán incluidos entre los medios electrónicos válidos, el correo electrónico, las audioconferencias y las videoconferencias.  
2. Para la válida constitución del órgano, a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá la asistencia, presencial o a distancia, del Presidente y Secretario o en su caso, de quienes les suplan, y la de la mitad, al menos, de sus miembros.  
Cuando se trate de los órganos colegiados a que se refiere el artículo 15.2, el Presidente podrá considerar válidamente constituido el órgano, a efectos de celebración de sesión, si asisten los representantes de las Administraciones Públicas y de las organizaciones representativas de intereses sociales miembros del órgano a los que se haya atribuido la condición de portavoces.  
Cuando estuvieran reunidos, de manera presencial o a distancia, el Secretario y todos los miembros del órgano colegiado, o en su caso las personas que les suplan, éstos podrán constituirse válidamente como órgano colegiado para la celebración de sesiones, deliberaciones y adopción de acuerdos sin necesidad de convocatoria previa cuando así lo decidan todos sus miembros.  
3. Los órganos colegiados podrán establecer el régimen propio de convocatorias, si éste no está previsto por sus normas de funcionamiento. Tal régimen podrá prever una segunda convocatoria y especificar para ésta el número de miembros necesarios para constituir válidamente el órgano.  
Salvo que no resulte posible, las convocatorias serán remitidas a los miembros del órgano colegiado a través de medios electrónicos, haciendo constar en la misma el orden del día junto con la documentación necesaria para su deliberación cuando sea posible, las condiciones en las que se va a celebrar la sesión, el sistema de conexión y, en su caso, los lugares en que estén disponibles los medios técnicos necesarios para asistir y participar en la reunión.  
4. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que asistan todos los miembros del órgano colegiado y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.  
5. Los acuerdos serán adoptados por mayoría de votos. Cuando se asista a distancia, los acuerdos se entenderán adoptados en el lugar donde tenga la sede el órgano colegiado y, en su defecto, donde esté ubicada la presidencia.  
6. Cuando los miembros del órgano voten en contra o se abstengan, quedarán exentos de la responsabilidad que, en su caso, pueda derivarse de los acuerdos.  
7. Quienes acrediten la titularidad de un interés legítimo podrán dirigirse al Secretario de un órgano colegiado para que les sea expedida certificación de sus acuerdos. La certificación será expedida por medios electrónicos, salvo que el interesado manifieste expresamente lo contrario y no tenga obligación de relacionarse con las Administraciones por esta vía.”



operado por medio del Decreto 126/2016, de 7 de octubre, del Consell, por el que se modifica la denominación del Diari Oficial de la Comunitat Valenciana. (DOGV núm. 7891 de 08.10.2016) es la de “*Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*”.

Esto es cuanto nos cumple informar de conformidad con el artículo 5.2.a) de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de Asistencia Jurídica a la Generalitat, recordando que, de conformidad con lo establecido en su artículo 6, el presente informe no es vinculante.

En Valencia, a 21 de junio de 2018

RATIFICADO

El Abogado Coordinador



Firma y sello del Abogado Coordinador, con un sello circular que contiene el escudo de la Generalitat Valenciana y el texto "GENERALITAT VALENCIANA".

El abogado de la Generalitat.

Firmado por [Redacted]  
21/06/2018 12:35:50